



**Matrimonio, Alimentos y Procesos Judiciales en Personas con Incapacidad o Capacidad
Restringida: La Intervención del Sistema de Curadurías en la Provincia de Buenos
Aires**

Fiorella Giantomasi

Universidad Católica de La Plata

Especialización en Derecho de Familia

Dirección y supervisión: Abog. Esp. Ana Carolina Santi

Docente y Especialista en Derecho de Familia (UCALP)

15 de mayo de 2025

“Porque el significado de la vida difiere de hombre a hombre, de día a día y de hora a hora. Lo que importa, por tanto, no es el sentido de la vida en general, sino el sentido específico de la vida de una persona en un momento dado”.

“El hombre en busca del sentido”, Víctor Frankl (1946)

I. INTRODUCCIÓN.

La problemática de la capacidad jurídica constituye un campo amplio y complejo, con múltiples implicancias en el sistema legal argentino. La incorporación de tratados y convenciones internacionales ha tenido un impacto significativo en la modificación del marco normativo interno. Un ejemplo de ello es la inclusión de los principios establecidos en el artículo 12¹ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), instrumento que, desde el año 2014, posee jerarquía constitucional en nuestro país. Esta norma consagra el reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, la implementación de apoyos adecuados y salvaguardias que prevengan abusos en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

¹ Art. 12 CDPD: *“Igual reconocimiento como persona ante la ley1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica:4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”*
VER:<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

A partir de este marco, se considera que toda restricción a la capacidad jurídica debe llevarse a cabo mediante un proceso judicial que respete los principios de legalidad, debido proceso y mínima intervención. La intervención del equipo interdisciplinario resulta fundamental para arribar a un criterio legal que permita determinar, de forma objetiva, el alcance de los derechos eventualmente restringidos, siempre con el objetivo de proteger a la persona involucrada y garantizar que las medidas adoptadas sean proporcionales y lo menos gravosas posible.

El presente trabajo se sustenta en un análisis detallado de la doctrina, la legislación vigente y la jurisprudencia actual. En virtud de mi trabajo diario en la Curaduría General del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, he citado algunos ejemplos jurisprudenciales de los temas abordados en el presente trabajo, cuidando en todo la preservación de la identidad de las personas involucradas.

II.- CONTEXTO DEL TRABAJO DE CAMPO REALIZADO.

Para contextualizar el presente trabajo, resulta necesario enmarcar el mismo en los principios generales de la capacidad jurídica y su abordaje desde el sistema de curadurías oficiales del Ministerio Público.

Los casos elegidos para ejemplificar las temáticas abordadas en el presente estudio de campo, han sido trabajados por las Curadurías Oficiales departamentales, designadas judicialmente para el ejercicio de la curatela o sistema de apoyo, demostrando que realizan una tarea ardua en cuestiones conexas al propio marco trámite de la determinación de la capacidad de la persona.

II.1. La capacidad jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En materia de capacidad jurídica, se encuentra establecida la distinción original entre la capacidad de derecho definida en el art. 22 del CCCN como: *“la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”*, y la capacidad de ejercicio, contemplada en el art. 23 del CCCN en los siguientes términos: *“Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial”*.

En el caso de la capacidad de ejercicio, la misma puede ser limitada en forma parcial -*capacidad restringida e inhabilitación por prodigalidad*- o total -*incapacidad*-. En el caso de que la misma sea limitada parcialmente, los alcances de la tal limitación pueden surgir expresamente del código (art. 24 CCCN) o por medio de una sentencia judicial, en la cual también se deberán designar apoyos, estableciendo su modalidad de actuación y régimen de validez de los actos que se celebren conforme lo establecido en el articulado sobre restricción

a la capacidad. En el caso de que la capacidad de ejercicio sea limitada de forma total, se regirá por las reglas de la tutela, dado que, para suplir dicha incapacidad, se designará curador mediante sentencia judicial (arts.138 ss. y cons. CCCN).

Asimismo, como eje fundamental, el Código Civil y Comercial contempla distintos principios que rigen la materia y se pueden sintetizar en los siguientes puntos, contemplados en el art. 31 CCCN: 1) la capacidad de la persona se presume incluso cuando se encuentre alojada en una institución asistencial; 2) la restricción o limitación de la capacidad es de carácter excepcional y debe hacerse en beneficio del causante; 3) la intervención del estado, en sus diferentes ámbitos, debe ser interdisciplinaria; 4) la persona tiene derecho a ser informada de todas las cuestiones que se susciten durante el proceso con los ajustes razonables para su comprensión, como así también, a contar con el patrocinio letrado de confianza o proporcionado por el Estado, en caso de que no pueda afrontar los gastos; 5) debe priorizarse los tratamientos terapéuticos que sean menos restrictivos a los derechos y libertades de la persona.

En esta línea de pensamiento, como bien afirman Lafferriere y Muñiz² se pueden destacar tres tipos de restricciones a la capacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación. A saber:

² Lafferriere, Jorge Nicolás y Muñiz, Carlos, *“El régimen jurídico de las restricciones a la capacidad”*, publicado en Úrsula C. Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferriere (directores), *“Tratado de la Vulnerabilidad”*, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, año 2017, p.813-825, ISBN 978-987-03-3401-9.

1) *Persona con capacidad restringida*³: Desde que se ha modificado la mirada de la discapacidad al “modelo social” (receptado por la propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -Ley 26.378), se considera que las causas de la misma son mayormente de índole social, entendiendo que la discapacidad como tal, es una construcción y es el resultado de una sociedad que relega a las personas con discapacidad por no entender que se deben eliminar las barreras impuestas por la misma para lograr la plena inclusión y que las personas puedan ser aceptadas tal cual son.

Ahora bien, conforme lo estipulado en el art. 32 CCCN se vislumbra que, en principio, a la persona se la considerará capaz, aunque se limitará su actuación por sí sola en determinados actos que serán detallados en la sentencia judicial (art. 24 CCCN). En dicha sentencia, el magistrado deberá establecer las funciones del apoyo (art. 43 CCCN en consonancia con lo establecido por el art. 12.3 de la CDPD) que designe, quien a su vez tendrá que favorecer la autonomía y la toma de decisiones en torno a las preferencias de la persona protegida.

2) *Incapaces*: Se lo puede considerar un supuesto de excepción que se encuentra regulado en el art. 32 in fine CCCN y se refiere a la persona incapaz de ejercicio. Para ello se deben dar dos requisitos: por un lado, la imposibilidad absoluta de poder manifestar su voluntad y, por otro lado, que el sistema de apoyo resulte ineficaz.

En este caso, el juez deberá designar un curador que represente a la persona (art. 101 inc. c) in fine del CCCN). Asimismo, y atento los principios rectores de la CDPD respecto al

³ Art. 32 CcyCN: “El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.”

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.”

Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#6>

énfasis que se pone sobre el respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, el sistema judicial debe aunar aún más esfuerzos por efectuar la revisión periódica de la decisión, dado que en este supuesto la voluntad se encuentra sustituida por el curador.

3) *Inhabilitados*: En la actualidad, la figura de la inhabilitación ha quedado únicamente para los casos de prodigalidad, con miras a limitar el ejercicio de la capacidad jurídica para proteger el patrimonio familiar. Es por ello que se deben dar distintos supuestos para que proceda: deben existir personas protegidas (por ej. cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes -sin distinción en razón de grados, edad o discapacidad-), prodigalidad entendida como malgastar o dilapidar los bienes -es decir que afecta su gestión- y la exposición a la posible pérdida del patrimonio.

Finalmente, en torno a esta diferenciación, según explica Juan Pablo Olmo⁴, la diferencia que radica entre los supuestos de incapacidad y capacidad restringida contemplada en el art. 33 inc. a) y la inhabilitación, es que en este último caso no se le otorga legitimación -al menos expresamente- a la propia persona a quien se le pretende limitar el ejercicio de su capacidad. También refiere que, el Ministerio Público, solo estaría legitimado para solicitarlo en caso de que se encuentre ejerciendo la representación de familiares incapaces, resultando su actuación en forma principal conforme lo regulado en el art. 103 del Código de fondo.

II.2. El rol del curador o apoyo. Organización del Sistema de Curadurías de la Provincia de Buenos Aires.

⁴ Olmo, Juan Pablo, “*Salud mental y discapacidad. Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación*”, 2a Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Dunken, año 2017, pág. 109 y sg.

a) Marco normativo.

Desde la reforma constitucional del año 1994, nuestro país asiste a un cambio de paradigma que ha movilizó todo el sistema. La humanización del proceso judicial refleja la tendencia social (art. 14 bis y 19 CN; art 15 Const. Provincial) bajo el principio de igualdad real y efectiva de las personas ante la justicia. La persona humana como eje y valor supremo del proceso, tendiente a lograr la máxima satisfacción de sus derechos.

Las cuestiones atinentes a la capacidad no están exentas de todo lo expuesto hasta aquí sino, por el contrario, requiere de una protección especial y, con la piedra angular del modelo social de la discapacidad adoptado por nuestro país, se considera que se ha logrado por fin el reconocimiento pleno de la persona como sujeto de derecho al brindarle la oportunidad de poder participar en forma activa en todo proceso que le atañe, porque de ésta forma se materializa el principio rector de ser oído y que se tengan en cuenta sus opiniones (art. 707 CCCN, art. 22 Ley 26.657), como así también se concreta su acceso a la justicia (art.1, 3 y 13 CDPD) para dejar de ser un nombre en el expediente que habla por ellos pero que nunca les brindó un ámbito de escucha.

En este orden de ideas, los cambios que se produjeron en el Código Civil y Comercial de la Nación, al incorporar cuestiones procesales que influyen en la parte organizacional, suponen un juez activista que posee mayores facultades de dirección, puntualmente en el proceso de familia, mediante los principios de oficiosidad (arts. 706 y 709 CCCN) e intermediación (art. 35 CCCN); habilitación de medidas anticipatorias. Todo el ello en busca de facilitar el acceso a la justicia y poder suprimir aquéllos obstáculos que lo dificulten.

En este pie de marcha trascendental, la incorporación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) a la legislación nacional a través de la

Ley 26.378, así como el rango constitucional otorgado por la Ley 27.044 (art. 75, inc. 22 CCN) que garantiza la plena aplicación de los derechos reconocidos por esta convención, se constituye como pieza fundamental de la materia. De allí, se desprenden los ocho principios rectores que fundamentan la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ya que guían la interpretación y aplicación del derecho:

1. Respeto por la dignidad inherente y autonomía de las personas, incluida su libertad para tomar decisiones.
2. No discriminación.
3. Participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
4. Respeto por la diferencia y aceptación de las personas con discapacidad.
5. Igualdad de oportunidades.
6. Accesibilidad.
7. Igualdad de género.
8. Respeto a la evolución de las facultades de niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

Ante esta cuestión, descartando la aplicación de las reglas del debido proceso que alcanzan a todos, en la Convención citada, se encuentra el art. 13 que se denomina “Acceso a la justicia”, donde se recepta un aspecto destacado: *“los ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos”*. También, el art. 21, dispone: *“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar,*

recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan”.

Conforme lo expuesto hasta aquí, el concepto de incapacidad no se refiere a una condición estática sino a la interacción entre las barreras sociales y las personas con discapacidad, lo que afecta su plena participación en la sociedad. Como se mencionó en el párrafo precedente, la ley exige que los Estados Parte garanticen el acceso a la justicia para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, y que se tomen ajustes razonables para asegurar su inclusión en los procedimientos judiciales, como la posibilidad de audiencias personalizadas o ajustes en los procedimientos.

A su turno, el concepto de vulnerabilidad se extiende más allá de la discapacidad, considerando factores como la edad (en particular, el envejecimiento), la situación económica, el sexo, o la condición migratoria, que pueden limitar el ejercicio de derechos en el sistema judicial.

Se establece el derecho de las personas con capacidad restringida a participar en los procesos judiciales con asistencia letrada, la garantía de inmediatez del juez y el derecho a ser escuchado de forma activa.

Finalmente, se puede mencionar que las personas con discapacidad tienen derecho a que se faciliten las condiciones para poder acceder a la celebración del acto judicial, entender lo que allí va a suceder y a que se le brinde la información pertinente en los términos y estructuras gramaticales simples, que puedan comprender, respecto a su intervención en el proceso judicial.⁵

5 Sarquis, Lorena, “*Adopción y discapacidad*”, SJA 24/8/2016, 54, TR La Ley AR/DOC 4579/2016.

b) La figura del apoyo o curador.

Los sistemas de apoyo y la defensa técnica del causante, contribuyen a su empoderamiento. El “apoyo” no solo es un acto de asistencia en tareas cotidianas, sino que tiene una dimensión más amplia y está relacionado con la posibilidad de acceder a los derechos humanos de manera efectiva. En este contexto, se refiere a cualquier tipo de intervención que facilite la participación activa de una persona en la sociedad, ya sea a través de la autoridad pública, organizaciones civiles o la propia familia.

La distinción entre "apoyos generales" y "apoyos a personas con discapacidad" es importante porque, mientras los primeros están relacionados con derechos subjetivos y actividades cotidianas de cualquier persona (sin una implicación directa en cuestiones de discapacidad), los segundos están estrechamente vinculados con la garantía de derechos humanos específicos para personas con discapacidad, los cuales requieren un análisis detallado para asegurar su cumplimiento y efectividad.⁶

Continuando con esta línea argumentativa⁷, se destaca que esta figura se encuentra garantizada en el art. 12.3° de la CDPC, resultando ser la piedra angular del modelo social de discapacidad que hoy rige la materia y que permite que se le facilite a la persona que así lo requiera, poder tomar las decisiones para su vida, administrar sus bienes y celebrar los actos jurídicos en general, respetando y promoviendo su autonomía, comprensión y manifestación de voluntad en el ejercicio de sus derechos (art. 43 CCCN).

Este punto resalta un aspecto clave en los sistemas de apoyo, ya que otorga a la persona la posibilidad de decidir quiénes serán los responsables de ofrecerle el apoyo

⁶ Basset, Úrsula, “*El foco de atención de este número: defensa técnica y sistemas de apoyos*”, EDFA, 47/-12, 2014.

⁷ Pagano, Luz M., “*El rol de los curadores, los apoyos y otros profesionales de la salud en los procesos de restricción a la capacidad*”, AP/DOC/1033/2016

necesario en lugar de imponerle un apoyo externo. Esto es un reflejo del principio de autonomía y de autodeterminación de las personas, donde se reconoce su capacidad para elegir a quienes confían para asistirles en la toma de decisiones importantes.

Cuando se habla de que una persona puede proponer al juez la designación de una o varias personas de su confianza, se está favoreciendo su derecho a ser escuchada y a tener un control sobre su propia vida, en la medida en que sea posible.

Asimismo, al momento de dictar sentencia que afecta la capacidad jurídica de una persona⁸, ya sea total o parcial, el magistrado debe ser claro y detallado en cuanto a las restricciones que se imponen. En este sentido, debe:

1. *Determinar la extensión y el alcance de la restricción:* Es decir, establecer con precisión qué aspectos de la vida de la persona se ven afectados por la limitación de su capacidad jurídica. Esto incluye señalar qué actos y funciones están restringidos y en qué medida, evitando limitaciones innecesarias o amplias.
2. *Indicar las funciones y actos específicos que se limitan:* El juez debe precisar las acciones o decisiones concretas que la persona no podrá llevar a cabo sin apoyo o intervención. Por ejemplo, esto puede incluir la gestión de patrimonio, la toma de decisiones médicas o la firma de ciertos contratos. Sin embargo, el principio clave es que las restricciones deben ser lo más acotadas posible, para no interferir

8 Art. 38 CcyCN: “Alcances de la sentencia. La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación. “
VER:<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#:~:text=ARTICULO%2038.%2D%20Alcances%20de%20la,personal%20sea%20la%20menor%20posible.>

innecesariamente con la vida de la persona en otros ámbitos en los que sí pueda actuar por sí misma.

3. *Respetar el principio de mínima intervención:* La sentencia debe basarse en la idea de que la restricción de capacidad debe ser proporcional y no más amplia de lo necesario. Esto significa que solo deben imponerse limitaciones a las personas con capacidad restringida en los ámbitos en los que realmente se necesite apoyo, y no en otras áreas donde puedan ejercer su autonomía. Esto está alineado con el principio de respeto por la dignidad humana y el derecho a la autonomía de las personas, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Este principio tiene un impacto profundo sobre cómo el derecho privado se adapta para proteger los derechos de las personas más vulnerables, de modo que las limitaciones sean las mínimas posibles, ajustadas a sus necesidades reales y siempre con el objetivo de promover su participación activa y autonomía.

Ahora bien, respecto a la figura del curador, la misma ha sido resignificada, a la luz del modelo social de la discapacidad que se centraliza en la dignidad intrínseca de las personas, el principio de igualdad y no discriminación, como ya se ha referido anteriormente. Esta nueva perspectiva sobre su figura se encuentra plasmada en el art. 32 in fine del CCCN, que expresa: *“Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador”*.

Consecuentemente, de una lectura integral de la normativa vigente y las reglas generales, se desprende que existen dos presupuestos ineludibles que deben concurrir de

forma concomitante para su designación: por un lado, que la persona se encuentre totalmente imposibilitada para poder interactuar con su entorno y expresar su voluntad y, por otro lado, que el sistema de apoyo resulte ineficaz. Resulta ilustrativa, la situación en la que se encuentra una persona en estado vegetativo.

c) Organización del Sistema de Curadurías Oficiales de la Provincia de Buenos Aires.

A fin de contextualizar el trabajo de campo que se realiza, resulta importante hacer una reseña respecto de la organización del Sistema de Curadurías Oficiales en la Provincia de Buenos Aires.

La curaduría oficial de personas con discapacidad o de personas que requieren apoyo para ejercer sus derechos, es un concepto que ha evolucionado con el tiempo, especialmente en el marco de las reformas jurídicas que han promovido un enfoque más respetuoso de la autonomía y la dignidad de las personas.

Antiguamente, la denominación "curaduría de alienados"⁹ se utilizaba para referirse a aquellos profesionales designados para intervenir en los casos de personas con trastornos mentales graves, quienes necesitaban un tipo de representación legal debido a la incapacidad para tomar decisiones por sí mismas. Sin embargo, la noción de alienación (entendida de manera tan estrecha y estigmatizante) fue superada por enfoques más inclusivos y respetuosos con los derechos humanos, como se refleja en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

⁹ Como refiere la Dra. Carolina Santi -Curadora General de la Prov. de Buenos Aires-, tal denominación continúa en la ley provincial 14.442 y la misma debiera modificarse en consonancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (ley 26.378), Ley nacional de Salud Mental 26.657, su par provincial Ley 14.580 y el Código Civil y Comercial de la Nación en lo que se refiere a la materia. VER: Santi, Ana Carolina, "*Las personas adultas mayores con capacidad restringida o incapacidad. Una mirada desde el sistema de curadurías de la provincia de Buenos Aires*", Revista Jurídica de Buenos Aires, Año 45, número 101, 2020-II

Actualmente, en la Provincia de Buenos Aires, existen 15 curadurías oficiales -dentro de la estructura del Ministerio Público provincial- que tienen como función garantizar la protección jurídica de las personas con discapacidad, pero con un enfoque distinto. El objetivo de su trabajo es brindarle a cada persona el apoyo establecido judicialmente para que pueda tomar decisiones y participar activamente en su vida de manera que se respete su autonomía.

En efecto, la figura del curador ahora está más alineada con los principios de inclusión y autonomía personal, y está orientada a proporcionar asistencia en la medida que se necesite, sin despojar a la persona de su capacidad jurídica. Sus titulares son designados mediante sentencia judicial como apoyo o curador, según la situación específica de cada persona y puede ser ejercida su tarea de manera conjunta y coordinada con otras personas e incluso instituciones (art.38 CCCN). Asimismo, su estructura se encuentra conformada por abogados, contadores, psicólogos y trabajadores sociales, para lograr abarcar todas las áreas de resonancia para el devenir vital de la persona.

Desde el punto de vista institucional, la Curaduría General, entre otras funciones, se encarga de coordinar y supervisar las curadurías oficiales departamentales y generar acuerdos con las diversas instituciones en pos de mejorar la asistencia de las personas, mientras que las Curadurías oficiales departamentales: *“tienen la función de brindar apoyo, con el alcance que determina la sentencia judicial en la que son designadas (por ejemplo, para administrar o disponer bienes, para asistir en la toma de decisiones, etc.), a las personas con padecimientos mentales a quienes se restringe la capacidad, procurando que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás, promoviendo su autonomía y favoreciendo las decisiones que respondan a las preferencias de la persona.*

El apoyo puede ser ejercido, además, por un conjunto de personas o instituciones, conformando una red de ayuda a la persona, conforme su necesidad y conveniencia. Sólo excepcionalmente, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, podrán ser designadas como curadores de la persona a fin de ejercer su representación. En todos los casos, se busca mejorar la calidad de vida de los asistidos, obtener los beneficios económicos a que tengan derechos y propender a su inserción familiar y comunitaria.”¹⁰

En este contexto, se abordarán seguidamente aspectos que integran diferentes materias que han sido estudiadas a lo largo de la especialización en derecho de familia, relacionados con las personas con capacidad restringida: matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio y derecho procesal.

10 Ver: <https://www.mpba.gov.ar/asesorate>

III. EL MATRIMONIO Y LAS PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.

III.1. El matrimonio en el Código Civil y Comercial de Nación¹¹.

El matrimonio se puede definir como: *“el consorcio de toda la vida, establecido con carácter permanente, libre y legalmente, entre un varón y una mujer, ordenado por su naturaleza al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos”*¹².

Asimismo, sobre este punto se aclara que, en nuestro país, la Ley N° 26.618, sancionada el 15 de julio de 2010, modificó el Código Civil para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo y que accedieran a los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios heterosexuales. Dicha circunstancia también se ve reflejada en el art. 402 del CCCN, el cual establece que: *“Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.”*

Previo a todo, se debe distinguir entre:

- 1) El *matrimonio como acto* es el acto jurídico que da origen al vínculo conyugal. Perrino lo define como un acto jurídico bilateral entre un hombre y una mujer ante el oficial público correspondiente. Es el instante en que se materializa el ejercicio de la libertad individual para celebrar el matrimonio.
- 2) El *matrimonio como estado*, en cambio, es la situación jurídica permanente que surge luego del acto matrimonial, con efectos continuos respecto a los derechos y

11 El presente apartado se elabora siguiendo los lineamientos de Jorge Perrino en la obra *Derecho de Familia* (3ª ed., Tomo I). Abeledo Perrot, capítulo XIII, *Matrimonio*, págs..225-271

12 Perrino, J. O., & Basset, Ú. (2017). *Derecho de Familia* (3ª ed., Tomo I). Abeledo Perrot, pág. 228.

deberes de los cónyuges: crea una comunidad de vida entre los esposos, genera deberes personales (por ejemplo: deber de asistencia) y patrimoniales (régimen de bienes) y tiene efectos frente a terceros y al Estado (por ejemplo, en temas sucesorios, previsionales, etc.)

En definitiva, “*el matrimonio es la causa del consentimiento de los contrayentes (matrimonio acto) y al prestarlo éstos se incorporan al ordenamiento jurídico preestablecido que rige la institución (matrimonio estado)*”¹³

A partir de esta base, puede afirmarse que el matrimonio es “*un acto jurídico familiar bilateral*”, ya que constituye una manifestación voluntaria, lícita y bilateral, cuyo fin inmediato es establecer una relación jurídica dentro del ámbito del derecho de familia. No obstante, se trata de un acto con particularidades propias que lo distinguen tanto de los actos jurídicos bilaterales de contenido patrimonial como de otros actos jurídicos familiares. Para su existencia, requiere condiciones específicas que derivan de su naturaleza, entre las cuales se destaca la exigencia del consentimiento expreso de ambos contrayentes, manifestado ante el funcionario público competente.

Entre algunas de sus características, se destacan:

1. *Requisitos específicos para su existencia:* el Código Civil y Comercial, establece como requisito esencial o de fondo, el consentimiento de ambos contrayentes prestado ante el oficial público competente (art. 406 CCC)
2. *La forma de celebración. Intervención del oficial público:* como adelantamos, el matrimonio es un acto jurídico formal y solemne pues el Código regula el modo de llevar adelante la celebración en los arts. 416 a 420 CCC, la que se realiza ante el

13 Ob.cit. Perrino & Basset, *Derecho de familia*, pág. 248.

oficial público, quien cumple un papel esencial en la garantía de la legalidad y la transparencia del acto. Este funcionario se asegura de que todas las condiciones legales estén cumplidas, como verificar la capacidad matrimonial (por ejemplo, que las personas sean legalmente aptas para casarse), recibir el consentimiento y registrar el matrimonio en el acta correspondiente, ante los testigos requeridos por la ley, según el caso.

Este proceso también asegura que la institución del matrimonio goce de seguridad jurídica, ya que la intervención de una figura oficial certifica que el acto se realiza bajo los parámetros legales establecidos. Ello, sin perjuicio de que atinadamente el Código aclara -coherente con el principio establecido en el art. 292 CCCN- que: *“la existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta del nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente”* (art. 407 CCCN).

En consecuencia, conforme señala Jorge Perrino, podemos distinguir una forma esencial y una forma legal¹⁴:

1. *Forma esencial. Exteriorización de la voluntad (art. 260 CCCN):* Es un acto imprescindible en el matrimonio para su validez. Para ello, los contrayentes deben manifestarse explícitamente respecto a la intención de casarse. Esta exteriorización es la base del acto jurídico y constituye un elemento esencial para que el matrimonio surja y sea reconocido en el ámbito legal. Esta voluntad debe ser prestada por ambos contrayentes, es decir, ambos deben expresar de manera libre, consciente y sin vicios su consentimiento para unirse en matrimonio.

14 Ob. Cit. Perrino, & Basset *Derecho de familia*, pág. 343/344.

2. *Forma legal. Acto jurídico solemne y su regulación:* El matrimonio, como acto jurídico, está regulado por normas legales específicas debido a su naturaleza solemne que deben cumplirse para que el matrimonio tenga efectos jurídicos válidos. En este caso, se hace mención a los artículos 416 a 420 y concordantes del CCCN, que regulan la celebración del matrimonio y las condiciones bajo las cuales debe celebrarse para garantizar su legalidad. La formalidad y solemnidad del acto, como por ejemplo la intervención del oficial público y el cumplimiento de los requisitos establecidos, son fundamentales para que el matrimonio se considere válido desde el punto de vista legal.

Tanto la forma esencial (la manifestación de voluntad de los contrayentes), como la forma legal (el cumplimiento de las formalidades legales y la intervención de un oficial público) son imprescindibles para que el matrimonio sea válido y surja en el mundo jurídico de manera efectiva y segura.

Para el alcance del presente trabajo, es necesario recordar que -tal como se ha analizado en la especialización- el art.403 CCCN contempla los “impedimentos” para celebrar un matrimonio.

Dicha norma, de carácter taxativo, menciona en sus siete incisos, los impedimentos que pueden sintetizarse en: derivados del parentesco (incisos a, b y c), ligamen (inciso d) y crimen (inciso e), contemplando en los dos últimos supuestos, impedimentos que el código denomina “dispensables”: la edad (tener menos de dieciocho años, en el inciso f) y la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener el discernimiento para el acto matrimonial (inciso g).

La dispensa judicial puede definirse como: “*una institución por medio de la cual la ley permite que el juez remueva un obstáculo legal (impedimento) para que pueda contraerse matrimonio válido*”¹⁵. Esta institución nace en el derecho canónico y posteriormente se traslada a la legislación civil.

III.2. La dispensa judicial en los supuestos de falta de salud mental, contemplada en el artículo 405 del Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis jurisprudencial con intervención de la Curaduría Oficial.

Tal como señalamos, el inciso g) del artículo 403 del CCCN, establece que uno de los casos de impedimento matrimonial es la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Este impedimento encuentra su justificación en lo normado por el art. 406 CCCN al establecer que resulta indispensable el consentimiento como requisito para que exista el matrimonio, toda vez que: “*La razón del impedimento, por tanto, no es la enfermedad mental, permanente o transitoria del contrayente, sino la falta del discernimiento que puede tener al momento de la prestación del consentimiento...Es decir, que el impedimento no persigue un fin eugenésico, sino evitar un consentimiento inválido*”¹⁶

El Código Civil y Comercial introdujo esta innovación con la finalidad de armonizar el régimen patrimonial con el marco normativo de salud mental, de acuerdo con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657.

15 Solari, Néstor E., “*Los impedimentos matrimoniales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*” Publicado en: DFyP 2014 (noviembre). Cita Online: AR/DOC/3808/2014

16 Ob. Cit. Perrino, J. O., & Basset, Ú. (2017). *Derecho de Familia*, págs. 496/497.

Consecuentemente, la sentencia que establece la dispensa judicial para contraer matrimonio, en el contexto de la determinación de la capacidad, aborda un aspecto fundamental de la protección jurídica de los individuos con capacidad restringida. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 405 del CCCN, el cual dispone: *"En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial. La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente."*

Ahora bien, para ejemplificar este supuesto bajo estudio, abordaré un caso en el cual ha actuado la Curaduría Oficial del Departamento Judicial de Bahía Blanca¹⁷, con el dictado de una sentencia interesante y, tal vez, un poco controvertida.

En el caso de la Sra. C., en una entrevista mantenida con el curador oficial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, manifiesta su deseo de contraer matrimonio con su pareja, con la cual convive desde hacía varios años. Frente a dicha manifestación, el titular de la Curaduría Oficial, presenta el dictamen ante el Juzgado interviniente, en donde refiere que hay una manifestación de voluntad por parte de la Sra. C. de poder contraer matrimonio con su pareja y, conforme lo observado por el Equipo Técnico respecto a la necesidad de que la figura de apoyo asista a la peticionante en la toma de decisiones relativas al cambio de estado, entiende que corresponde aplicable la prescripción de lo normado por el art. 405 CCCN, por lo cual solicita que el Cuerpo Técnico del Juzgado se expida respecto a la

¹⁷ Juzgado de Familia N°2 de Bahía Blanca, autos *"A.C.A s/ determinación de la capacidad jurídica"*, sentencia del 15 de julio de 2022, inédita.

comprensión por parte de la Sra. en torno a las implicancias y consecuencias del acto jurídico petitionado.

Agregado el informe pericial y mantenida la audiencia personal con la jueza y corrida la vista a la Asesoría de Incapaces – la cual presta conformidad con la autorización petitionada y solicita que se disponga la separación de bienes como régimen patrimonial durante el matrimonio-, se dicta sentencia favorable.

En este contexto, la dispensa judicial no debe interpretarse como una simple excepción o "relajación" de la norma, sino como una facultad reconocida a la persona con disminución en sus facultades mentales para solicitar autorización judicial con el fin de contraer matrimonio y así evitar una eventual impugnación por nulidad. Esta posibilidad se contempla en tres supuestos: a) cuando la persona no cuenta con una sentencia judicial que restrinja su capacidad; b) cuando, existiendo dicha sentencia, no se menciona expresamente la posibilidad de celebrar matrimonio; y c) cuando la sentencia incluye expresamente la restricción para contraer matrimonio, y se solicita su revisión. En este sentido, no puede interpretarse que el legislador haya tenido la intención de "dispensar" a una persona para celebrar un acto matrimonial si persiste un impedimento que le impide otorgar un consentimiento libre y válido.

Me resulta interesante hacer algunas consideraciones sobre el fallo en cuestión y su relación con los contenidos de la Especialización.

En primer lugar, se observa de manera palmaria el cumplimiento de lo normado por el art. 405 CCCN, respecto a la tramitación del pedido de autorización judicial para contraer matrimonio en el caso de la Sra. C.

En segundo lugar, y desde lo estrictamente procesal, las actuaciones por parte del Curador Oficial y del órgano judicial se observan de manera correcta en cuanto al respeto por los principios que rigen la materia en cuestión.

El principio de inmediación surge como uno de los basamentos fundamentales que rigen el derecho procesal y poseen raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 y 23 CN), máxime en materia de capacidad jurídica y todos los temas que deriven de ella. El contacto directo con la persona se constituye como un deber indelegable del juez, previo al dictado de la sentencia (por citar algunos ejemplos: art. 34, 35, 38, 40, 47, 405, 706 y ccts. del CCCN).

En tercer lugar, resta analizar el régimen patrimonial aconsejado por la Asesoría de Incapaces. Sin perjuicio de que se haya resuelto autorizar el matrimonio de la Sra. C con su pareja, lo que interesa resaltar en este análisis también es que se ha dejado aclarado expresamente que se realiza bajo el régimen de separación de bienes previsto por los arts. 505¹⁸ y cctes del CCCN y que dicha situación debe quedar registrada como anotación marginal en el acta de matrimonio a los efectos de lo establecido por el art. 448 in fine del CCCN.

Los fundamentos brindados en la sentencia, sobre este punto en particular, radican en que el régimen de separación simplifica el obrar jurídico económico del cónyuge de la Sra. C - con restricción de su capacidad - y de esta manera se armonizan los intereses de ambos, al entender que de mantener la comunidad, se debería solicitar asentimiento al curador de la Sra. para poder disponer el Sr. de sus bienes o bien, depender siempre de la autorización judicial¹⁹

18 ARTÍCULO 505.- *Gestión de los bienes. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456. Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.*

19 Peracca, Ana, “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, Buenos Aires, 2015, Tomo II, comentario al art. 477, pág. 140/141 y art. 505, pág.181/182.

La jueza en el caso adhiere a lo propuesto por la Asesoría de Incapaces en su dictamen y va más allá del objeto del proceso de dispensa al disponer que el régimen patrimonial del matrimonio sea bajo el régimen de separación de bienes.

Por un lado, se podrá entender que, con esto, la sentencia busca salvaguardar la autonomía económica del cónyuge que tiene capacidad plena, evitando que el patrimonio de este se vea comprometido o afectado por las posibles limitaciones que el cónyuge con capacidad restringida pueda tener. Esto podría resultar particularmente relevante para evitar que el cónyuge con capacidad restringida tome decisiones que puedan perjudicar el patrimonio de la otra persona o que su actuar en el contexto económico-jurídico de la pareja no sea influenciado por su capacidad limitada.

El régimen de separación de bienes, en este contexto, se presenta como una medida de protección para garantizar que el cónyuge con capacidad plena no se vea afectado por las limitaciones del otro. También se prevé que la persona con capacidad restringida pueda seguir operando dentro de un marco que respete su autonomía, pero sin que esta repercuta directamente en el patrimonio del otro. Es una forma de equilibrar la protección de ambas partes, garantizando que las decisiones patrimoniales sean tomadas de manera autónoma y consciente.

Sin embargo, desde una perspectiva contraria a la resolución que impone el régimen de separación de bienes en este tipo de situaciones, se podría argumentar que esta medida, aunque bien intencionada, podría generar un trato desigual e innecesariamente restrictivo hacia la persona con capacidad restringida, además de ir en contra de los principios fundamentales de solidaridad y apoyo mutuo que deben regir el matrimonio.

El régimen de separación de bienes, si bien tiene como objetivo proteger al cónyuge con capacidad plena, también puede verse como una forma de desconfianza hacia el otro cónyuge, tratándolo como si no fuera capaz de tomar decisiones económicas responsables, incluso con estando designado el curador oficial. El matrimonio, en su esencia, es una institución basada en la colaboración y el apoyo mutuo, y una separación total de bienes podría contradecir esa visión, ya que se podría interpretar como un acto de desconfianza que margina a la persona con capacidad restringida, privándola de una de las posibles expresiones de igualdad y compromiso que representa el régimen de sociedad conyugal.

Además, el establecimiento de la separación de bienes podría incluso tener efectos prácticos negativos para la persona con capacidad restringida pues al no compartir el patrimonio al momento de la disolución, se podría crear situación que, lejos de promover la protección de la persona con capacidad restringida, podría aislarla aún más o generar tensiones innecesarias entre ambos cónyuges. La medida también podría dificultar la gestión conjunta de los recursos familiares, afectando potencialmente la estabilidad económica de la pareja en su conjunto.

Por otra parte, no surgiendo de la sentencia en estudio, cabe el planteo respecto a que la opción por el régimen de separación de bienes, conforme al artículo 446, inciso d) CCCN, debe formalizarse mediante escritura pública, la cual debe ser otorgada con anterioridad a la celebración del matrimonio (art. 448 CCCN). Dicha cuestión ha sido abordada recientemente en las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, cuya conclusión sobre este punto ha sido avalada por unanimidad²⁰, de la cual también se desprende la recomendación para que las normativas de los registros del estado civil y capacidad de las personas se adecúen a la

20 Comisión N°7 - Derecho de Familia. (2024). *Efectos patrimoniales del matrimonio y la unión convivencial*. XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, Argentina.

normativa de fondo en lo que respecta a la observancia de la forma escritura pública para la convención matrimonial pre nupcial de opción de régimen de separación.

En resumen, entiendo que es un caso interesante para pensar hasta dónde la magistratura puede adentrarse en la vida familiar. Reflexionar sobre la autonomía de la voluntad de los cónyuges en el régimen patrimonial del matrimonio implica una cuestión que involucra la vida cotidiana y el ámbito doméstico, así como la realización del proyecto de vida personal y familiar que cada matrimonio pone en marcha.

III. 3. Disolución del matrimonio por causal de divorcio.

Entre las causales de disolución del matrimonio, el artículo 435 inc. C del CCCN, establece el divorcio que -aclara- será declarado judicialmente.

A su turno, en la Sección 2ª, bajo el título "Proceso de Divorcio" del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan tanto la legitimación como los recaudos y el procedimiento para el divorcio (arts. 436-438 CCCN), aunque omite especificar la tramitación detallada que queda reservada para los códigos procesales provinciales.

Al respecto, se entiende que la acción debe ser calificada como una "petición" de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, mediante un trámite extremadamente sencillo. Para poder ser solicitado, se requiere que el matrimonio sea válido y no se encuentre disuelto anteriormente.

En cuanto a la competencia jurisdiccional, se dispone que el juez competente será el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor o de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.

La presentación deberá cumplir con todos los requisitos que requiere una demanda. Asimismo, dado que no existe controversia en cuanto a la solicitud de divorcio por parte de uno de los cónyuges, el único requisito procesal es el acompañamiento de una propuesta que regule los efectos derivados del divorcio (art. 439 CCCN). La omisión de dicha propuesta impide el trámite de la petición (art. 438 CCCN). Por lo tanto, se considera que el procedimiento adecuado sería que, ante la solicitud de divorcio, el juez, previa vista al Ministerio Público si corresponde, decrete el divorcio de los cónyuges y ordene el traslado de la propuesta regulatoria en el caso que se encuentren pendientes las materias referentes a la prestación alimentaria y plan de parentalidad, como así también atribución del uso de la vivienda familiar cuando haya hijos menores de edad o con discapacidad.

Considero que este trámite agiliza la resolución del estado civil de las personas y permite que los magistrados se concentren en los derechos de los cónyuges y del grupo familiar, en caso de existir conflicto, evitando que dicha situación se cronifique en el tiempo.

Respecto a la sentencia de divorcio, la misma tiene efectos constitutivos en relación al estado de familia de los ex cónyuges desde el día de su dictado y resulta oponible a terceros a partir de su anotación marginal en la partida de matrimonio del Registro de las Personas.

Asimismo, extingue todo régimen patrimonial de ganancias o separación de bienes (art. 480 CCCN) con fecha retroactiva a la presentación conjunta o a la notificación de la demanda unilateral (si la otra parte guardó silencio) o a la fecha que el juez establezca según las circunstancias del caso, en el supuesto de existir separación de hecho sin voluntad de unirse anterior al divorcio.

Otra cuestión importante, es que se puede homologar lo acordado entre las partes en torno a las propuestas o el propio convenio regulador que se haya acompañado derivando a la

etapa previa, en su caso, las materias en las que no haya habido acuerdo, como se mencionó anteriormente.

III. 4. El silencio del cónyuge con capacidad restringida y el rol del curador oficial en los casos de divorcio.

Para ilustrar la cuestión bajo estudio, se aborda un caso radicado en este Departamento Judicial de La Plata²¹, en el cual la Sra. N. peticiona unilateralmente el divorcio -en el año 2017- del Sr.L, quien posee sentencia de restricción de la capacidad jurídica, en la cual se designa a la curadora oficial de La Plata como su sistema de apoyo, dejando aclarado que el señor posee facultades para decidir acerca de su estado civil.

Conforme las constancias que pudieron analizarse y no teniendo a la vista la totalidad de las actuaciones, se puede establecer que, iniciado el trámite pertinente, el juzgado – que no era el mismo que entendía en la determinación de la capacidad jurídica - corrió vista a la Curaduría Oficial para que se expida al respecto, a lo cual la titular manifiesta que su asistido resultaba capaz para decidir sobre su estado civil, debiendo correrse el traslado de la petición de divorcio a su actual lugar de alojamiento. No obstante, también requirió que se le pusiera en conocimiento de la Defensoría Oficial, a los fines de que se le brinde al sr. L el asesoramiento pertinente. Finalmente, se dicta sentencia, de la cual se desprende que, al traslado efectuado al señor, el mismo guardó silencio, por lo que se lo tuvo por no presentado y se decretó el divorcio correspondiente.

Se estima que el proceso de divorcio se desarrolló de manera procesalmente correcta pero el planteo disparo -sin resultar una crítica al caso concreto del que se

21 Juzgado de Familia N°3 de La Plata, autos “C.N c/S.L s/divorcio por presentación conjunta”, sentencia del 13 de septiembre de 2017. Inédita

desconocen los pasos intermedios- una serie de interrogantes que resulta interesante plasmar, pues atiende a la situación concreta de la persona en este tipo de procesos.

Si bien el derecho procesal contempla la posibilidad de tener por no contestada una demanda ante la falta de respuesta, en casos donde una persona tiene un sistema de apoyo designado, es crucial adoptar en los casos en que una persona con capacidad restringida – aunque no lo sea para decidir sobre su estado civil- sea parte, una tutela reforzada de sus derechos²². Es decir, agotar todas las instancias para garantizar su participación efectiva en el proceso, máxime cuando las revisiones de las sentencias de determinación de la capacidad se realiza cada 3 años, en los cuales el devenir vital de la persona puede cambiar radicalmente.

El silencio, en estos casos, podría interpretarse de diversas maneras: como una manifestación tácita de conformidad, como una falta de comprensión de la notificación, o como una imposibilidad de expresar su voluntad debido a su situación de salud. En este contexto, la mera notificación en su lugar de alojamiento podría no haber sido suficiente para asegurar que el requerido comprendiera la trascendencia del acto y pudiera ejercer su derecho a ser oído y a expresar su voluntad.

En este caso, se pone de relieve la tensión entre el respeto por la autonomía de la voluntad de las personas con capacidad jurídica restringida y la necesidad de garantizar el ejercicio de sus derechos procesales de manera efectiva, consciente e informada.

La sentencia de divorcio en el caso del señor L, si bien se basa en un procedimiento formal de notificación, podría ser objeto de análisis crítico a la luz de los principios de la CDPD y la normativa nacional. La omisión de medidas adicionales para garantizar la participación efectiva del señor L en el proceso –por ejemplo, mediante una redacción en

22 Basset, Úrsula, “*Fallar con perspectiva de vulnerabilidad (o el riesgo de las categorías en el derecho antidiscriminatorio)*”, TR LALEY AR/DOC/3111/2022

lenguaje sencillo del proveído que corría traslado del inicio del trámite de divorcio-, a pesar de contar con un sistema de apoyo designado y de haber sido reconocido como capaz para decidir sobre su estado civil, podría vulnerar su derecho a ser oído y a expresar su voluntad en una decisión de tanta trascendencia personal.

Para finalizar, en palabras de Javier Frías²³: *“no es sencillo resolver, en primer lugar, sin recaer en fórmulas genéricas que no se adaptan al caso; en segundo lugar, sin caer en un proteccionismo que anule, para ello cabe analizar la autonomía de la persona (...) como tercer punto, es preciso indagar la historicidad y la proyección social de sus actos y el contexto en el que se desenvuelve”*.

23 Frías Javier, *“Pautas para la determinación de sistemas de apoyo en juicios de capacidad jurídica. Primera parte: Actos”*, TR LALEY AR/DOC/884/2020

IV. ALIMENTOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO Y PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.

El derecho alimentario entre cónyuges se encuentra regulado en el Título I, Capítulo 7, del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, bajo el título “Derechos y deberes de los cónyuges”.

En este marco, el artículo 431 del CCCN establece que los cónyuges deben desarrollar un proyecto de vida en común, basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad, prestándose asistencia mutua.

Por su parte, el artículo 432 del mismo cuerpo legal, dispone que los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la convivencia y la separación de hecho. Luego del divorcio, dicha obligación subsiste únicamente en los supuestos previstos en el Código o cuando haya acuerdo entre las partes. Además, esta prestación se rige por las normas relativas a los alimentos entre parientes, en la medida en que resulten compatibles.

Desde una perspectiva preliminar, puede afirmarse que el derecho-deber alimentario tiene origen legal y se fundamenta en los principios del derecho de familia, tales como la solidaridad familiar, la igualdad, la equidad, la cooperación, la libertad y el derecho a la vida. En consecuencia, la obligación alimentaria rige para ambos cónyuges en igualdad de condiciones y conforme a sus posibilidades económicas, tanto durante la vida en común como en la separación de hecho.

A su turno, el artículo 433 CCCN establece pautas orientativas para determinar la obligación alimentaria entre cónyuges, aplicables tanto durante la convivencia como ante la

separación de hecho. Estas pautas reflejan desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales, y parten del nivel económico familiar y de las necesidades de sus miembros. Así, al momento de cuantificar la prestación alimentaria, el juez deberá considerar, entre otros aspectos variables según cada caso: a) el trabajo doméstico, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades; b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges; c) la capacitación laboral y posibilidad de acceso al empleo del cónyuge solicitante; d) la colaboración en las actividades profesionales, mercantiles o industriales del otro cónyuge; e) la atribución de la vivienda familiar, ya sea judicial o de hecho; f) el carácter del inmueble (ganancial, propio o de un tercero), y en caso de alquiler, quién lo abona; g) la duración de la convivencia conyugal; h) el tiempo transcurrido desde la separación de hecho; i) la situación patrimonial de ambos cónyuges tanto durante la vida en común como en la separación.

Tal como refiere Azpiri: *“todas estas pautas tienden a demostrar la división de labores y la capacidad económica para afrontar las necesidades, como así también el tiempo que ha durado la vida en común y la separación. La enumeración no es taxativa, sino que el magistrado podrá también tomar en consideración otras situaciones de hecho que considere atendibles en el momento de determinar la procedencia y cuantía de la prestación alimentaria”*²⁴. De lo expuesto, se desprende que estas pautas deben ser analizadas de manera integral, considerando la realidad económica y dinámica del matrimonio.

En este sentido, la contribución alimentaria fijada por el juez debe reflejar con precisión las necesidades de los miembros del grupo familiar y los recursos disponibles. La duración del vínculo matrimonial se erige como un criterio de especial relevancia para dicha evaluación.

²⁴ Azpiri, Jorge O. *"Incidencias del Código Civil y Comercial - Derecho de Familia"*, Ed.Hammurabi, Bs. As., Año 2015, pág. 60.

Cabe señalar que la prestación alimentaria derivada del matrimonio se encuentra estrechamente relacionada con el deber de contribución establecido en el artículo 455 CCN, correspondiente al régimen primario, el cual impone a ambos cónyuges la obligación de contribuir a los gastos del hogar en proporción a sus recursos económicos.

Por otra parte, el incumplimiento del deber de asistencia entre cónyuges puede dar lugar a una acción judicial, conforme a las pautas establecidas en el artículo 433 CCCN, las cuales orientan la determinación de la prestación alimentaria. En este contexto, el interesado podrá solicitar cautelarmente una cuota alimentaria, en los términos del artículo 544 CCCN, hasta tanto se resuelva la cuestión principal. Asimismo, es posible disponer una prestación alimentaria provisoria sin necesidad de tramitar un proceso específico, conforme a lo previsto para las medidas provisionales relativas a las personas en casos de divorcio o nulidad matrimonial, conforme lo establece el artículo 721, inciso e) CCCN. En cualquier caso, y tal como lo dispone el último párrafo del artículo 432 CCCN, resultan aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los alimentos entre parientes.

Finalmente, el párrafo final del artículo 433 CCCN, establece las causales de cesación del derecho alimentario entre cónyuges, tanto durante la convivencia como en la separación de hecho. En términos generales, dicho derecho cesa en los siguientes supuestos: a) cuando desaparecen las causas que motivaron su otorgamiento, lo cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; b) cuando el cónyuge beneficiario inicia una unión convivencial, en cuyo caso se presume que el nuevo conviviente cubrirá sus necesidades; y c) cuando se verifica alguna de las causales de indignidad previstas en el artículo 2281 CCCN.

Asimismo, la prestación alimentaria finaliza al dictarse sentencia de divorcio (con las excepciones previstas en el art. 434 CCCN) o ante el fallecimiento del obligado al pago de los alimentos, conforme lo estipula el artículo 554, inciso b) CCCN (con excepción de lo previsto en el art. 434 inc. a) CCCN).

IV.1. La prestación alimentaria entre cónyuges y la actuación del Curador Oficial.

Para ejemplificar lo expuesto en el punto anterior, se aborda un caso del Departamento Judicial de Bahía Blanca. El titular de la Curaduría Oficial, en calidad de apoyo provisorio de la Sra. C, promueve formal demanda de alimentos²⁵ contra el Sr. C - cónyuge de su asistida, quienes se encuentran separados de hecho-. Aclara que el señor C fue quien sostuvo económicamente a la interesada desde que contrajeron matrimonio, toda vez que la misma padece una patología psiquiátrica crónica que le impide procurarse sus propios recursos. Asimismo, se deja aclarado que el señor es titular de un beneficio de ANSES que se encuentra administrando su hija, atento que el mismo se encuentra detenido en una unidad penitenciaria.

Producida y valorada la prueba ofrecida, se resuelve fijar una cuota alimentaria a cargo del señor C y en favor de la Sra. C, en el 30% de los haberes previsionales que percibe el requerido, mediante retención y a partir de la fecha de presentación de solicitud del trámite. Asimismo, se dispone que se practique la liquidación correspondiente (arts. 548 CCCN).

Para fallar de esta forma, la magistrada consideró que se encontraban acreditados los siguientes extremos: 1) la sra. presenta antecedentes de internaciones y abandono de tratamiento; 2) carece de beneficio previsional y su único ingreso es el monto remitido por el

²⁵ Juzgado de Familia N°1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, autos caratulados “*Antoli Blas Facundo c/ T. C. A. s/ alimentos*”, sentencia de fecha 1° de diciembre de 2022, inédita.

requerido a través de su hija; 3) la separación de hecho se produjo luego de reiterados hechos de violencia acaecidos en el hogar conyugal; 4) la sra. se encuentra imposibilitada de acceder al mercado laboral y, aunque el sr. también lo esté por su condición de detenido, percibe un beneficio que luce demostrativo de su capacidad contributiva.

El caso que se presenta tiene varias implicancias jurídicas y sociales. Desde una perspectiva social, refleja una comprensión de la vulnerabilidad de la mujer en situaciones de violencia de género y discapacidad, y la aplicación del marco legal que la proteja. Además, la resolución muestra cómo la judicatura interpreta y aplica las leyes no solo en función de las necesidades económicas, sino también de las necesidades físicas, emocionales y psicológicas de las partes involucradas.

En cuanto a las implicancias legales, evidencia una aplicación de la ley que tiene en cuenta no solo las capacidades económicas de las partes, sino también el contexto de vulnerabilidad de la Sra. C, su patología psiquiátrica crónica y las pruebas de violencia de género. A través de la fijación de una cuota alimentaria, la jueza busca garantizar la protección y el bienestar de la Sra. C, alineándose con los principios de igualdad y no discriminación previstos por la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Este tipo de decisiones muestra un enfoque cada vez más integral de los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad ya que, desde esta mirada, no solo exige protección, sino también participación activa y reconocimiento de la autonomía. En este sentido, la vulnerabilidad no es sinónimo de incapacidad ni de pasividad, sino que apela a una respuesta jurídica que articule cuidado, acompañamiento y empoderamiento. Esta concepción

es especialmente relevante en el marco de los estándares internacionales, como en este caso, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que promueve un enfoque de derecho y no de caridad.

V.- CONCLUSIÓN

El reconocimiento de la capacidad jurídica como atributo inherente a toda persona constituye un principio rector que atraviesa el marco normativo vigente y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. Solo en casos excepcionales, y mediante resolución judicial fundada, puede disponerse una restricción de dicha capacidad, junto con la designación de apoyos o curadores que faciliten el ejercicio de los derechos afectados.

En este contexto, el rol de la Curaduría Oficial cobra especial relevancia cuando no existen redes de apoyo familiares o comunitarias, garantizando así que las personas con capacidad restringida no queden desamparadas ante el sistema legal

El presente trabajo de campo, conjugando conceptos aprehendidos en la Especialización de Derecho de Familia y a partir del análisis de casos concretos en la Provincia de Buenos Aires, ha evidenciado que la intervención del Sistema de Curadurías Oficiales procura atender la singularidad de cada situación, promoviendo siempre la mayor autonomía posible para las personas involucradas. Este enfoque no solo se encuentra alineado con los postulados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que también refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para asegurar la inclusión social, la participación activa y el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, es necesario destacar que el Derecho, y con él la función judicial, ha experimentado una evolución significativa en consonancia con los cambios del contexto

socio histórico. Este proceso ha dado lugar a un paradigma que humaniza el Derecho, concibiendo a la persona no como un objeto pasivo, sino como un sujeto de derechos, con centralidad en la protección de su libertad individual dentro del marco del bien común.

Este enfoque promueve un orden jurídico orientado por los valores fundamentales de justicia, seguridad y solidaridad. En esta transformación, el rol del juez ha dejado de ser el de un mero aplicador de la norma para asumir una posición más activa y comprometida. El llamado “juez activista” no solo interpreta el Derecho desde una mirada dinámica, sino que actúa con el objetivo de materializar los fines superiores del ordenamiento jurídico, priorizando la dignidad y la autonomía de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

Es por ello que, en el derecho de familia contemporáneo, la noción de vulnerabilidad le permite ser repensado desde una mirada más inclusiva, humanista y comprometida con la realidad social. Ésta perspectiva parte del reconocimiento de que todos los seres humanos, en algún momento de su existencia, pueden encontrarse en situaciones de desventaja o fragilidad, por diversas razones (biológicas, sociales, económicas o culturales).

Basset sostiene que la vulnerabilidad debe ser entendida como una categoría jurídica²⁶ y no meramente sociológica o empírica. En ese sentido, el derecho de familia – por su íntima conexión con la vida cotidiana y los vínculos afectivos- se convierte en un canal privilegiado para aplicar ésta perspectiva, ya que está llamado a brindar respuestas específicas que contemplen las desigualdades estructurales y las asimetrías de poder.

En definitiva, incorporar la vulnerabilidad como perspectiva en el derecho de familia implica asumir un compromiso con la dignidad de todas las personas, especialmente con

26 Basset, Úrsula, “*La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Iberoamericano de Derechos Humanos*”, Tratado de la Vulnerabilidad, Thomson Reuters, año 2017.



aquellas que enfrentan barreras estructurales para el ejercicio pleno de sus derechos. Esta mirada permite construir un derecho de familia más justo, inclusivo y coherente con los valores democráticos.

BIBLIOGRAFÍA

Azpiri, J. O. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial: Derecho de Familia*. Hammurabi.

Basset, Ú. (2014). El foco de atención de este número: defensa técnica y sistemas de apoyos. *Estudios de Derecho de Familia*, 47(-12).

Basset, Ú. (2017). La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema. Aportes del Sistema Iberoamericano de Derechos Humanos. En Ú. C. Basset, H. Fulchiron, C. Bidaud-Garon & J. N. Lafferriere (Dirs.), *Tratado de la Vulnerabilidad* (pp. 19–40). Thomson Reuters La Ley.

Biangardi, J. M. (2018). *Presente y futuro de las Curadurías oficiales de la Provincia de Buenos Aires*. Repositorio ISALUD. <http://repositorio.isalud.edu.ar/xmlui/handle/1/331>

Frías, J. (2020). Pautas para la determinación de sistemas de apoyo en juicios de capacidad jurídica. Primera parte: Actos. *TR LALEY*, AR/DOC/884/2020.

Lafferriere, J. N., & Muñiz, C. (2017). El régimen jurídico de las restricciones a la capacidad. En Ú. C. Basset, H. Fulchiron, C. Bidaud-Garon & J. N. Lafferriere (Dirs.), *Tratado de la Vulnerabilidad* (pp. 813–825). Thomson Reuters La Ley.

Méndez, R. A. (s.f.). Alimentos derivados del matrimonio en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Errepar*. ID SAIJ: DACF160380.

Perrino, J. O., & Basset, Ú. (2017). *Derecho de Familia* (3ª ed., Tomos I y II). Abeledo Perrot.

Santi, A. C. (2023). El envejecimiento y la discapacidad. Una mirada desde el sistema de Curadurías del MPBA. En *Miradas interdisciplinarias sobre las personas adultas mayores*. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Santi, A. C. (2020). Las personas adultas mayores con capacidad restringida o incapacidad. Una mirada desde el sistema de curadurías de la provincia de Buenos Aires. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 45(101), Segunda parte.

Santi, A. C. (2022). Las medidas de apoyo y los ajustes razonables. Un justo equilibrio en beneficio de la autonomía personal. En J. M. Conte-Grand (Comp.), *Unidad en la diversidad* (Vol. IV, pp. 265–283). IJ Editores.

Solari, N. E. (2014). Los impedimentos matrimoniales en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Diario de Derecho de Familia y de las Personas (DFyP)*. <https://www.laleyonline.com.ar> (Cita: AR/DOC/3808/2014)

Olmo, J. P. (2017). *Salud mental y discapacidad: Análisis del Código Civil y Comercial de la Nación* (2ª ed.). Editorial Dunken.

Pagano, L. M. (2016). El rol de los curadores, los apoyos y otros profesionales de la salud en los procesos de restricción a la capacidad. *AP/DOC/1033/2016*.

Palacios, A. (2008). *El modelo social de la discapacidad: Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Ediciones Cinca.

Sarquis, L. (2023). *Maternidad, salud mental y sistema de apoyos: Aportes desde un enfoque de derechos humanos* (1ª ed.). Editores del Sur.